TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 373 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por escrito, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en el proceso ejecutivo adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LOTH BERNER OSORIO OSORIO y LOTH BERNER OSORIO LONDOÑO.

1. ANTECEDENTES

1.1 Los demandados actuando en nombre propio y uno de ellos en representación de MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE TORRES S.A., firmaron en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. - hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A. - el pagaré No. 15801799 e igualmente suscribieron la carta de instrucciones el 8 de enero de 2019.

1.2 El pagaré fue diligenciado por la entidad demandante de acuerdo con la carta de instrucciones anexa y conforme los valores adeudados.

1.3 Dentro del pagaré se autorizó al banco para exigir el pago del importe del título valor más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el pago de los intereses de cada una de las obligaciones adquiridas con el banco o cualquier otra que tuvieran con la entidad.

1.4 Los deudores incumplieron con el pago de las obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro desde el 9 de junio de 2019, razón por la cual la entidad demandante fundamentándose en la carta de instrucciones diligenció el pagaré el 29 de enero de 2020.

1.5 Pretende que se libre mandamiento de pago por $660’385.360,08 como capital y los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 12 de octubre de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago en los términos pretendidos en la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Precisa que los demandantes el 24 de mayo de 2019 suscribieron un nuevo pagaré con respecto a la misma obligación, del cual se aportó copia, sustituyendo por completo el pagaré que se pretende hacer efectivo al presentarse novación de la obligación con la restructuración de la deuda.

Formularon las excepciones de “PÉRDIDA DE VALIDEZ DEL TÍTULO EJECUTIVO QUE SE PRETENDE HACER EFECTIVO, INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL PAGARÉ, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES,

FALTA DE REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO, FALTA DE LIQUIDEZ DE LOS TÍTULOS VALORES, DEMANDA TEMERARIA, MALA FE, PACTO NO CUMPLIDO, PAGO PARCIAL, DEMANDA INFUNDADA y FALTA DE CAUSA PARA PEDIR."

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado cesó la ejecución por falta de claridad de la obligación instrumentalizada en el pagaré aportado como base de recaudo; de conformidad con la prueba testimonial y documental concluyó que se había restructurado el crédito y en mayo del 2019 se cambió la obligación procediendo con la suscripción de un nuevo título valor con condiciones diferentes y en el que se incorporó a MARÍA DE JESÚS LONDOÑO GÓMEZ como deudora solidaria.

De acuerdo con la información contenida en el coreo electrónico remitido por el asesor del banco demandante para PYMES, mismo que fue aportado como prueba documental, se puede concluir que la acreencia pendiente se sustituyó por una nueva y se recogieron los términos de la obligación No. 15801799 sin que pueda predicarse que el pagaré aportado provenga de tal obligación.

Consideró que no es posible adelantar la ejecución con base en el título valor aportado porque sus condiciones fueron sustituidas por unas nuevas que no fueron aportadas al plenario.

5. APELACIÓN

La parte demandante sostiene una indebida valoración probatoria al asumir que hubo reestructuración de la obligación teniendo como sustento lo afirmado por los testigos MARÍA ISABEL SÁNCHEZ TABARES y JUAN

GONZALO BOTERO; la primera no tiene claro si el crédito rotativo que dio origen a la suscripción de los títulos valores fue refinanciado o reestructurado; el segundo fue impreciso en su exposición sobre las nuevas condiciones de la negociación y el estado de la acreencia en el trámite de liquidación que está adelantando MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE TORRES SAS.

No se atendió a la explicación dada al descorrer el traslado de las excepciones en la cual la entidad acreedora sostuvo que la reestructuración del crédito no se dio porque los demandados no cumplieron con los requisitos solicitados por la demandante para tal fin; tampoco obran dentro de los archivos del banco los documentos enunciados en el correo electrónico en mención, lo cual permite ratificar la postura relativa a la no reestructuración del crédito.

De una correcta valoración del correo electrónico emitido por KENNY ESPINOSA, el Juez debió exigir la acreditación del cumplimiento de las condiciones adicionales que fijó el Banco para que se diera la reestructuración del crédito, situación no probada por los demandados.

6. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se probó la excepción derivada del negocio causal que fue propuesta por la parte demandada?

7. CONSIDERACIONES

7.1 Precisión liminar

Si bien la sentencia de primera instancia se basó en la falta de claridad del título valor como argumento para cesar la ejecución, se advierte que tanto el recurso de alzada como las consideraciones del Juez atienden a un elemento

sustancial y jurídico diferente relacionado con las condiciones o particularidades propias del negocio subyacente o causal, consistente en el crédito rotativo tomado por los demandados como clientes de la entidad financiera demandante.

Por ende la excepción que justifica el cese de la ejecución está relacionada con la reestructuración del crédito y no con la enunciación de los elementos basilares del título, es decir, la discusión desde la fijación del litigio, el decreto y la práctica de pruebas ha girado en torno a la acreditación de la existencia de una refinanciación o renegociación del crédito con la expedición de un nuevo título valor y la posibilidad de cobrarse a través de este proceso, porque la parte demandada ha insistido que el pagaré presentado no corresponde con las condiciones que finalmente se negociaron entre las partes, resaltando que hace referencia a una obligación anterior que se recogió y se reemplazo por una nueva.

Temática que se abordará en el escenario de la configuración de una excepción diferente y es la relacionada con el negocio causal lo cual se contempla en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., trascendiendo el tema de la falta de claridad (artículo 422 del CGG), puesto que la claridad deriva del tenor literal del título valor (artículo 627 del C de Co), porque es del texto del título valor de donde se desprenden en forma cristalina los aspectos relacionados con su creación, obligados, beneficiario, fecha de vencimiento y monto de la obligación, entre otros, sin que sea menester acudir a elementos adicionales de interpretación o se advierta confusión en su redacción o se tenga que acudir a intrincados raciocinios para comprender su contenido.

Por ello, en procura de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal en los términos del artículo 228 de la Constitución Política, atendiendo a la excepción que se alegó y encontró probada en el proceso, así no se

mencionara expresamente como una derivada del negocio causal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP sobre resolución de excepciones en concordancia con el artículo 281 del CGP con respecto a la congruencia, en este caso el análisis se limitará a establecer si la parte demandada acreditó la situación que alegó como excepción referente a la incidencia del negocio causal con respecto al título valor que se cobra.

7.2 Excepción derivada del negocio causal

Desde lo sustantivo y de acuerdo con lo argüido por la parte demandada es factible estudiar la incidencia del negocio que hipotéticamente permitió el origen del título valor – pagaré - que es objeto de esta acción ejecutiva, para derivar de ello posibles consecuencias en su favor o en su contra.

A pesar de la abstracción, es decir, de la separación entre el negocio originario y el pagaré al surgir con vida propia jurídica y económica como lo establece el principio de incorporación estatuido en el artículo 619 del C. de Co., el artículo 784 del C. de Co., tratándose de las excepciones cambiarias propias de las acciones cambiarias que se ejercen con base en títulos valores, estatuye en su numeral 12 que cuando el título valor no ha circulado y en la acción están presentes los promitentes y beneficiario original, se puede plantear como excepción de fondo, ***"Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio…"***

El principio de incorporación permite que la obligación y el correlativo derecho cambiario se independicen del negocio subyacente sin que la circulación cambiaria del título valor traiga aparejada al mismo tiempo el del negocio original; es que el derecho y la correlativa obligación cambiaria se plasman en el soporte material con el lleno de los requisitos y menciones de

ley y el uso adecuado del idioma para establecer su claridad, expresividad y exigibilidad.

De tal manera que cuando nos encuadramos dentro de los supuestos fácticos consagrados en el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., cualquier situación anómala que se presente con respecto al negocio subyacente, puede hipotéticamente afectar la acción cambiaria, máxime como lo plantea el demandado cuando se han posiblemente novado las obligaciones con ocasión de una restructuración de la relación comercial originaria y se ha creado un nuevo título valor que no es el que se está cobrando en el presente trámite.

Sin embargo, la excepción casual a la cual nos hemos referido no obra por sí sola, es la parte demandada, la que tiene la carga de la prueba de demostrar los supuestos fácticos que lo conduzcan a las consecuencias jurídicas que persigue como lo prescriben los artículos 164 y 167 del CGP.

No basta con enunciar y presentar argumentos con referencia a las excepciones a través de las cuales pretende enervar la acción cambiaria, porque el deber del Juez es dar aplicación al derecho sustancial (artículos 228 y 229 de la CP.) basado en el acervo probatorio que obra en el proceso.

Desde la contestación de la demanda se planteó que ante los problemas de liquidez de los demandados y de MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE TORRES SAS., se solicitó a la entidad financiera una renegociación de la deuda pendiente con el correspondiente período de gracia y la condonación de intereses por cierto tiempo para aliviar la situación patrimonial de los demandados; ello fue corroborado por MARÍA ISABEL SÁNCHEZ quien cumple funciones administrativas y contables en MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE TORRES SAS y fue la encargada de estar en contacto con el asesor comercial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en

punto a la negociación de la deuda y las nuevas condiciones del crédito, manifestando que el último pagaré se firmó el 24 de mayo de 2019 y no en enero de 2019 como plantea la parte demandante.

Asimismo, JUAN GONZALO BOTERO- líder de la renegociación con los bancos y proveedores- aseguró que la reestructuración se valida con el pagaré, pues no hubo ningún desembolso adicional, sino que sólo cambiaron las condiciones de pago y la obligación se mantuvo en el tiempo.

A folios 16 del archivo 13 del expediente digital obra correo electrónico remitiendo la certificación del estado de la obligación No. 15801799 al 14 de mayo de 2019, documento solicitado desde el 9 de mayo de 2019- folios 17 ibídem- y en ese mismo folio aparece correo electrónico remitido por KENNY ALBERTO ESPINOSA ECHAVARRIA (ejecutivo PYME zona occidente) donde textualmente indica:

> ***"Como les comenté telefónicamente, fue aprobada la modificación de los cupos de la empresa en las siguientes condiciones: NUEVA OBLIGACIÓN RECOGE EL SALDO A CAPITAL EN LA FECHA DE LEGALIZACIÓN DEL CUPO ROTATIVO NO.15801799 A UN PLAZO DE 36 MESES CON UN PERÍODO DE GRACIA DE 6 MESES A CAPITAL. CLIENTE DEBERÁ CANCELAR MENSUALMENTE INTERESES. LOS INTERESES DE MORA, CORRIENTES Y DEMÁS CARGOS DEBERÁN SER CANCELADOS POR EL CLIENTE EN LA FECHA DE LEGALIZACIÓN."***

En dicho correo electrónico se adjuntaron los formatos requeridos para perfeccionar el trámite y se solicitaron documentos adicionales relacionados

con la existencia y representación de la sociedad, así como la declaración de renta.

A folios 20 y siguientes del archivo 13 del expediente digital obran los documentos requeridos, allí se encuentra la autorización para llenar el pagaré en blanco fechada del 24 de mayo de 2019 firmada por los demandados en nombre propio, uno de ellos como representante legal de MONTAJE Y MANTENIMIENTOS DE TORRES SAS y MARÍA DE JESÚS LONDOÑO GÓMEZ como nueva deudora solidaria de la obligación renegociada.

En el folio 22 del archivo mencionado se hace una relación de los documentos entregados al banco que se acompaña de la vinculación de cliente persona jurídica diligenciada el 24 de mayo de 2019, el formato único de desembolsos del 27 de mayo de 2019 – folios 25 ibídem- y el certificado donde se informa que para el 15 de mayo de 2019 MONTAJES Y MANTENIMIENTO DE TORRES estaba al día con la obligación No. 15801799.

Documentos que aunados a lo sostenido por los testigos que estuvieron a cargo de la situación administrativa que implicó la reestructuración de la deuda, permiten corroborar lo sostenido por la parte demandada en la contestación de la demanda, cumpliendo con la carga de acreditar la excepción relacionada con un evento derivado del negocio causal que le dio origen al título valor, si bien el mismo se fundamentó en un crédito rotativo, de acuerdo al cambio de condiciones, se verificó la creación de uno nuevo en mayo de 2019 y es ese el que recogería las acreencias pendientes, no así el de enero de 2019 con base en el cual se pretende ejecutar la obligación.

La cadena de correos electrónicos es suficientemente ilustrativa en punto a demostrar que sí hubo una negociación de la deuda y la parte demandada cumplió con la carga de remitir toda la información necesaria para que ello se

perfeccionara, desvirtuándose la tesis esbozada por la parte demandante con el recurso de apelación, contrario a lo que la entidad financiera sostiene, los demandados sí adjuntaron los documentos, suscribieron los formatos entregados y en este orden se finalizó la reestructuración de la deuda.

Renegociación que no es más que una novación o el cambio en las obligaciones que se adquirieron en un comienzo, institución que encuentra regulación en el artículo 1687 del C.C. al disponer que, ***"La novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida"***; precisamente ello fue lo que acordaron las partes con la reestructuración que comenzó a negociarse desde marzo de 2019 y en donde el funcionario del banco expresamente manifestó que se recogían las obligaciones anteriores y surgían nuevas de la mano de la firma de un nuevo pagaré.

En este sentido, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 1625 del C.C. tal novación es un modo de extinción de las obligaciones, lo que en este caso aplica para las obligaciones pasadas -las contraídas en enero de 2019- y con ello es suficiente para declarar probada la excepción derivada del negocio causal, porque el mutuo celebrado novó sus obligaciones en mayo de 2019.

Así, del análisis de las pruebas conforme con la reglas de la sana crítica, se verifica que en el caso concreto se estructuró y probó una excepción derivada del negocio causal consistente en la novación de las obligaciones originales del crédito rotativo, resultando determinante para la ejecución; el pagaré presentado como base de la ejecución, no representa la nueva voluntad de las partes ni da cuenta de las obligaciones que se adquirieron con posterioridad;

excepción causal que se puede hacer puesto que el título no ha circulado y por ende ello le es oponible a la parte demandante.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia no por falta de claridad del título sino por encontrar prueba la excepción derivada del negocio causal en los términos del numeral 12 del artículo 784 del C. de Co.

7. COSTAS

Como la sentencia de primera instancia se CONFIRMARÁ, de acuerdo con los numerales primero y tercero del artículo 365 del CGP, se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

10. AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con lo establecido por el artículo 365 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandante y en favor de los demandados.

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, **SE CONFIRMA** la sentencia de la referencia por encontrar probada la excepción derivada del negocio causal.

SEGUNDO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

TERCERO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO,** el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo de parte demandante y en favor de la demandada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

LOS MAGISTRADOS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA